

periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2018, permitiéndose su aplicación anticipada;

Que, dentro de los lineamientos de Política Tributaria incluidos en el Marco Macro-económico Multianual 2018-2021 se ha considerado conveniente continuar con el análisis del impacto de las modificaciones efectuadas en las NIIF y sus efectos en el Impuesto a la Renta;

Que, la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas se ha dirigido al Consejo Normativo de Contabilidad trasladando la preocupación de las entidades del sector privado sobre la necesidad de otorgar un mayor plazo a las empresas a fin de que puedan adecuarse a la NIIF 15, debido a que su aplicación implica cambios en los sistemas de información y en los procesos contables que demandarían esfuerzos significativos a las empresas;

Que, conforme a lo mencionado en los considerandos precedentes, en la Sesión del Consejo Normativo de Contabilidad, realizada el día 13 de diciembre del presente año, se acordó postergar la aplicación obligatoria de la NIIF 15 Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes, permitiéndose su aplicación anticipada;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 10 de la Ley N° 28708 – Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Postergar la aplicación de la Norma Internacional de Información Financiera NIIF 15 Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes al 01 de enero de 2019, permitiéndose su aplicación anticipada.

Artículo 2.- Publicar la presente Resolución en la página Web del Ministerio de Economía y Finanzas: www.mef.gob.pe, en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 3.- Encargar a la Dirección General de Contabilidad Pública y recomendar a la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú, a los Colegios de Contadores Públicos Departamentales y a las Facultades de Ciencias Contables y Financieras de las Universidades del país y otras instituciones competentes, la difusión de lo dispuesto por la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR PAJUELO RAMÍREZ
Presidente

ANA MARIA ESQUERRE PÉREZ
Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

FREDY R. LLAQUE SÁNCHEZ
Superintendencia Nacional de Aduanas
y Administración Tributaria

YORLELINA MÁRQUEZ FARFÁN
Dirección General de Contabilidad Pública

MELINA MARTEL ORTIZ
Superintendencia de Mercados de Valores

GUILLERMO POWZEN REAÑO
Banco Central de Reserva del Perú

DANITZA E. ROJAS MEZA
Instituto Nacional de Estadísticas e Informática

ÁNGEL R. SALAZAR FRISANCHO
Junta de Decanos de los Colegios de Contadores
Públicos del Perú

1599381-1

EDUCACION

Designan Director de la Dirección de Planificación de Inversiones de la Dirección General de Infraestructura Educativa

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 707-2017-MINEDU

Lima, 20 de diciembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 439-2017-MINEDU, se encargó las funciones de Director de la Dirección de Planificación de Inversiones de la Dirección General de Infraestructura Educativa, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional del Ministerio de Educación, en tanto se designe al titular del referido cargo;

Que, se ha visto por conveniente designar al funcionario que ejercerá el cargo de Director de la Dirección de Planificación de Inversiones, siendo necesario dar por concluido el referido encargo de funciones;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional, de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor LUIS FRANCISCO SALINAS QUINTANA en el cargo de Director de la Dirección de Planificación de Inversiones de la Dirección General de Infraestructura Educativa, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional del Ministerio de Educación.

Artículo 2.- Dar por concluido el encargo de funciones conferido mediante Resolución Ministerial N° 439-2017-MINEDU.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IDEL VEXLER T.
Ministro de Educación

1599626-1

Crean Comisión Sectorial encargada de proponer mecanismos y/o estrategias de lucha contra el terrorismo, la apología del terrorismo, la violación de la libertad sexual y el tráfico ilícito de drogas, y de fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 29988

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 708-2017-MINEDU

Lima, 20 de diciembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Constitución Política del Perú establece que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente, entre otros;

Que, por su parte los artículos 13 y 14 de la Constitución Política del Perú, establecen que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El

Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo; asimismo, la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad. Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país. Finalmente, la formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias;

Que, el primer párrafo del artículo 1 de la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal; dispone que la sentencia consentida o ejecutoriada condenatoria contra el personal docente o administrativo por cualquiera de los delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley N° 25475, por el delito de apología del terrorismo tipificado en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas, acarrea su separación definitiva o destitución; así como, su inhabilitación definitiva, del servicio en instituciones de educación básica, institutos o escuelas de educación superior, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados y, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación;

Que, asimismo el segundo y tercer párrafo del artículo 1 de la Ley N° 29988 señalan que el Ministerio de Educación supervisa anualmente, dentro de los primeros treinta días de iniciadas las clases, que ninguna institución de educación básica ni instituto o escuela de educación superior, ni academias de preparación preuniversitaria creados por iniciativa privada posean, en su plana docente o administrativa, personal condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos señalados en el considerando precedente. Los directores de las referidas instituciones educativas informan anualmente al Ministerio de Educación sobre la situación jurídica de su personal; asimismo, señala que las Universidades reforman sus estatutos a efectos de cumplir con la disposición de que ninguna universidad pública o privada tenga en su plana docente o administrativa, personal condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos señalados en el párrafo precedente;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 29988, establece que la institución educativa, básica o superior, pública o privada, aplica las medidas preventivas previstas en el artículo 44 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, para el personal docente o administrativo incurso en cualquiera de los delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley N° 25475, por el delito de apología del terrorismo tipificado en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas. Las mismas medidas son aplicadas por las escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Educación o sus organismos públicos descentralizados y, en general, por todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación;

Que, en el fundamento 110 la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional del 31 de octubre de 2014 recaída en los Expedientes 0021-2012-PI/TC, 0008-2013-PI/TC, 0009-2013-PI/TC, 0010-2013-PI/TC y 0013-2013-PI/TC, con respecto al contenido en el

literal d) del numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial referido a que para participar en el concurso público de acceso a una plaza vacante se requiere cumplir, entre otros, con el requisito de no haber sido condenado en el delito de terrorismo, apología del terrorismo, delito contra la libertad sexual, delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos de tráfico de drogas; ni haber incurrido en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, así como haber impedido el normal funcionamiento de los servicios públicos; entiende que se pretende asegurar la especial protección que dispensa a los niños y adolescentes el artículo 4 de la Constitución, impidiendo que personas condenadas por graves delitos accedan a la carrera pública magisterial;

Que, asimismo, la citada Sentencia en sus fundamentos 210, 218 y 219 señala que resultaría paradójico que la educación sea impartida o transmitida precisamente por quienes han transgredido o vulnerado los derechos, bienes o valores constitucionales que dan fundamento a la persona y al Estado, pues es claro que los delitos de terrorismo y sus modalidades transgreden bienes jurídicos de gran importancia y resultan particularmente nocivos para la vigencia del Estado Constitucional; de ahí su reproche, mientras que el delito de apología al terrorismo lejos de dar a conocer meras posiciones políticas o corrientes determinadas de opinión, contribuyen a acentuar las consecuencias de terrorismo y legitimar su acción delictiva y la estrategia de sus grupos armados; asimismo, señala que resulta razonable la exclusión de las personas que han cumplido su pena por este tipo de delitos en determinados ámbitos de la sociedad, entre ellos, el ejercicio de la función docente, lo que exige su optimización en otros ámbitos, pues existen diversos canales de participación en la vida política y social del Estado. En efecto, es obligación del Estado adoptar las medidas tendientes a ofrecer los medios adecuados para que la persona que ha cumplido su pena por estos delitos pueda asumir una vida formal y real en la sociedad. Eso sí, una regulación en los términos expuestos no anula o neutraliza a la persona, tampoco el Estado renuncia a su obligación de promover la rehabilitación y reincorporación del penado; únicamente realiza algunas restricciones en atención a otros fines igualmente constitucionales. En los términos aquí expuestos, por tanto, se advierte una restricción al principio de resocialización del penado. Se ha de precisar que este principio, como cualquier otro derecho o principio, tampoco es absoluto, sino relativo, por lo que también está sujeto a restricciones. Tales restricciones, por lo general, suponen la puesta en tensión o conflicto entre los diferentes derechos y principios, como ocurre en este caso, entre el principio de resocialización (la rehabilitación y la reincorporación del penado) y el derecho a la educación.

Que, asimismo en los fundamentos 226 y 235 de la Sentencia del Tribunal Constitucional bajo comentario se señala que la separación del docente que ha cumplido su pena por los delitos de terrorismo y apología al terrorismo antes de ingresar (o reingresar) a la carrera magisterial sí coadyuva o, mejor aún, es idónea para la consecución de la finalidad perseguida por el artículo 14 de la Constitución, en la medida que impide que las personas que han cumplido su pena por los delitos de terrorismo y apología al terrorismo, cuya certeza de sus convicciones internas es difícil de determinar, participen del sistema educativo nacional, garantizando con ello el respeto por la Constitución y los derechos fundamentales. El Tribunal concluye que la satisfacción en grado intenso del derecho a la educación justifica la restricción del principio de resocialización, afectado solo levemente, lo que hace que presentadas tales circunstancias específicas prevalezca el derecho a la educación frente al de resocialización;

Que, es preciso recordar que fluye de los artículos 13 y 14 de la Constitución Política del Perú que la educación está dirigida a promover el desarrollo integral de la persona humana, de modo que ésta no solamente debe fomentar el aprendizaje y la práctica de las distintas ramas del conocimiento, tales como las humanidades, las ciencias, las artes y el deporte, sino también impulsar el respeto por los derechos y el orden constitucional a través de la formación ética y cívica. Es en este contexto que la función magisterial cobra un rol importante, ya que se requiere de

profesionales que posean calificaciones y competencias debidamente certificadas para que los educandos adquieran conocimientos y desarrollen sus habilidades y potencialidades. Ésta es la razón que subyace en la Ley de Reforma Magisterial, cuyo artículo 4 señala que el profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional;

Que, el artículo 35 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que las Comisiones del Poder Ejecutivo son órganos que se crean para cumplir con las funciones de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que deben servir de base para las decisiones de otras entidades. Sus conclusiones carecen de efectos jurídicos frente a terceros. No tienen personería jurídica ni administración propia y están integradas a una entidad pública;

Que, por su parte el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que uno de los tipos de las comisiones que pueden constituirse son las Comisiones Sectoriales, las cuales son de naturaleza temporal, creadas con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos. Se crean formalmente por resolución ministerial del titular a cuyo ámbito de competencia corresponden;

Que, en el marco legal antes mencionado, la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción, mediante el Informe N° 165-2017-MINEDU/SG-OTEPA, señala que en atención a la alta complejidad en la implementación de los objetivos de la Ley N° 29988, propone la creación de una Comisión Sectorial para la implementación de la citada norma que otorgue al Ministerio de Educación un enfoque priorizado, especializado y continuo en la ejecución de todas las acciones involucradas en la aplicación de la Ley N° 29988;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Creación de Comisión Sectorial

Créase la Comisión Sectorial de naturaleza temporal, dependiente del Ministerio de Educación, encargada de proponer mecanismos y/o estrategias de lucha contra el terrorismo, la apología del terrorismo, la violación de la libertad sexual y el tráfico ilícito de drogas; y, de fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal en el Sector Educación, a la cual en adelante se le denomina Comisión Sectorial.

Artículo 2.- Conformación de la Comisión Sectorial

La Comisión Sectorial está conformada por los siguientes miembros titulares:

- a) El/la Asesor/a del Despacho Ministerial, quien la preside.
- b) El/la Viceministro/a de Gestión Pedagógica.
- c) El/la Secretario/a General.
- d) El/la Directora/a General de la Dirección General de Desarrollo Docente.
- e) El/la Directora/a General de la Dirección General de Educación Básica Regular.
- f) El/la Jefe/a de la Oficina General de Asesoría Jurídica.
- g) El/la Jefe/a de la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción.
- h) El/la Jefe/a de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación.
- i) El/la Procurador/a Pública del Ministerio de Educación.

Los miembros alternos son designados mediante documento escrito cursado por el miembro titular de la Comisión a la Secretaría Técnica, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles siguientes de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Los miembros de la Comisión Sectorial ejercen sus funciones ad honorem.

Artículo 3.- Funciones de la Comisión Sectorial

La Comisión Sectorial tiene las funciones siguientes:

- a) Desarrollar y proponer mecanismos y/o estrategias de lucha contra el terrorismo, la apología del terrorismo, la violación de la libertad sexual y el tráfico ilícito de drogas en las instituciones educativas a nivel nacional.
- b) Proponer el tipo de sistema informático necesario para la generación, sistematización y actualización de información del personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal.
- c) Supervisar si es que anualmente y dentro de los primeros treinta días de iniciadas las clases se cumplió con verificar que ninguna institución de educación básica ni instituto o escuela de educación superior, ni academias de preparación preuniversitaria públicas o privadas posean, en su plana docente o administrativa, personal condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas.
- d) Supervisar que los directores de las referidas instituciones educativas informen anualmente al Ministerio de Educación sobre la situación jurídica de su personal.
- e) Supervisar que las Universidades reformen sus estatutos a efectos de cumplir con la disposición de que ninguna universidad pública o privada tenga en su plana docente o administrativa, personal condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos antes citados.
- f) Informar semestralmente al Despacho Ministerial sobre los resultados de las labores de supervisión efectuadas.
- g) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su finalidad

Artículo 4.- Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica la ejerce el/la Jefe/a de la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción, la cual se encarga de coordinar las acciones para el cumplimiento del objeto de la Comisión Sectorial.

Artículo 5.- Instalación

La Comisión Sectorial se instala dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 6.- Colaboración, asesoramiento y apoyo

Para la consecución de su finalidad, la Comisión Sectorial puede solicitar la colaboración, opinión o aportes de los órganos, unidades orgánicas y dependencias del

Ministerio de Educación, de otras entidades públicas o privadas, así como de especialistas en la materia.

Artículo 7.- Informe Final

La Comisión Sectorial presenta al Ministro de Educación; con una anticipación de diez (10) días hábiles al término de sus funciones, el Informe final de las actividades realizadas, el cual debe contener los resultados obtenidos y las recomendaciones a ser implementadas.

Artículo 8.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 9.- Vigencia

La Comisión Sectorial tiene una vigencia de veinticuatro (24) meses, que serán computados desde el día siguiente de su instalación, la cual podrá ser renovada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IDEL VEXLER T.
Ministro de Educación

1599626-2

ENERGIA Y MINAS

Autorizan la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que modifica los artículos 20, 50 y 51 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por D.S. N° 033-2005-EM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 527-2017-MEM/DM

Lima, 20 de diciembre de 2017

VISTOS: El Informe N° 1810-2017-MEM-DGM/DNM de la Dirección Normativa de Minería, de la Dirección General de Minería, y el Informe N° 620-2017-MEM/OGJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM establece entre las funciones generales del Ministerio de Energía y Minas la de dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia;

Que, la Ley N° 28090, Ley que Regula el Cierre de Minas, establece las obligaciones y procedimientos que deben cumplir los titulares de la actividad minera para la elaboración, presentación e implementación del Plan de Cierre de Minas y la constitución de las garantías ambientales correspondientes, que aseguren el cumplimiento de las inversiones que comprende, con sujeción a los principios de protección, preservación y recuperación del medio ambiente y con la finalidad de mitigar los impactos negativos a la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad;

Que, mediante Informe N° 1810-2017-MEM-DGM/DNM de la Dirección Normativa Minera, la Dirección General de Minería sustenta el Proyecto de Decreto Supremo que modifica los artículos 20, 50 y 51 del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM;

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, las entidades públicas deben disponer la publicación de los proyectos de normas generales que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos

o mediante cualquier otro medio, con el fin de recibir comentarios de los interesados, sobre la medida propuesta;

Que, en ese sentido, corresponde disponer la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que modifica los artículos 20, 50 y 51 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas, otorgando a los interesados un plazo de diez (10) días hábiles para la remisión, por escrito o vía electrónica, de los comentarios y sugerencias;

De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que modifica los artículos 20, 50 y 51 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM y su Exposición de Motivos.

Artículo 2.- Establecer un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, a fin de que los interesados remitan sus opiniones y sugerencias a la Dirección General de Minería, sito en Avenida De Las Artes Sur N° 260, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima; o, vía internet a la siguiente dirección de correo electrónico mvasquez@minem.gob.pe.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y del proyecto señalado en el artículo 1, en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe) el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAYETANA ALJOVIN GAZZANI
Ministra de Energía y Minas

1599660-1

INTERIOR

Otorgan nacionalidad peruana a ciudadano paraguayo

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 085-2017-IN

Lima, 20 de diciembre de 2017

VISTOS; la solicitud presentada con fecha 18 de setiembre de 2017, presentada por el ciudadano de nacionalidad paraguaya Mario Eduardo Villasantti Adorno, peticionando otorgamiento de Nacionalidad Peruana por Naturalización; el Informe N° 76-2017-MIGRACIONES-SM-IN-N, de fecha 14 de noviembre de 2017, de la Gerencia de Servicios Migratorios de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; el Informe N° 002058-2017/IN/OGAJ, de fecha 05 de diciembre de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, entidad que asume las funciones y competencias de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior – DIGEMIN, dentro de las cuales se encuentra otorgar registro de